

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio dos mil quince (2015)

Expediente No: 11001-33-34-002-2014-00184-00
Demandante: Marleny Muñoz Rodríguez
Demandado: Distrito Capital de Bogotá

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver de fondo la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora Marleny Muñoz Rodríguez en contra del Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local de Santa Fe.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda

"(...) 1.- Declarar la NULIDAD de las Resoluciones 000006 de enero 14 de 2013, por medio de la cual la Alcaldía Local de Santa Fe ordena el cierre definitivo del establecimiento de artesanías de propiedad de mi poderdante denominado "ARTESANÍAS MONSERRATE", resolución 000340 de 10 de julio de 2013 de la Alcaldía Local de Santa Fe, por la cual no revoca la anterior y concede recurso de Apelación y Acto Administrativo 061 de enero 30 de 2.014, proferido por el Consejo de Justicia de la ciudad de Bogotá D.C.

2.- Que como consecuencia de lo anterior se decrete y ordene el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de nuestra poderdante señor MARLENY MUÑOZ RODRÍGUEZ.

3.- Que se condene a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, LA ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE – AL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, al pago de la indemnización solicitada por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/cte (\$50.000.000.00)(...)" (fols. 4 y 5 cuaderno principal).

2. Hechos probados

Con base en los antecedentes administrativos allegados al expediente, previo al estudio de los cargos de nulidad, el Despacho advierte que por cuestiones de carácter metodológico es necesario de manera previa a estudiar cada uno de los problemas jurídicos, realizar un acápite de antecedentes de la actuación administrativa a fin de establecer el origen, objeto y motivos de la sanción impuesta.

23

- El 7 de noviembre de 2010, la Alcaldía Local de Santa Fe realizó una visita en la parte alta del Cerro de Monserrate a fin de realizar un **control a las actividades comerciales en el referido lugar**.

En la mencionada visita se verificó: (i) **lo relacionado con las normas referentes al uso del suelo** y destinación expedida por la autoridad competente, (ii) las condiciones sanitarias establecidas en la Ley 9 de 1979, (iii) paz y salvo de derechos de autor, (iv) matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio y, (v) la comunicación de apertura del establecimiento de Planeación Distrital, de los cuales se dejó constancia que no cumplía con ninguno de los puntos anteriores.

- Como consecuencia de lo anterior, se citó a la señora Marleny Muñoz Rodríguez a la oficina de Asesoría Jurídica de la Alcaldía Local de Santa Fe a fin de que expresara sus opiniones y presentara los documentos faltantes (fol. 8 cuaderno No. 2).

- El 9 de diciembre de 2010, se llevó a cabo la diligencia administrativa de manifestación de opiniones a la que asistió la señora Marleny Muñoz Rodríguez quien manifestó ser la propietaria del establecimiento de comercio ubicado en el local 59 de la parte alta del Cerro de Monserrate dedicado a la venta de artesanías, **se le preguntó si cumplía con los documentos exigidos en el artículo 2 de la Ley 232 de 1995** a lo que contestó que **sí contaba con los mismos**, anexó el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio y se le informó que se iniciaría la respectiva investigación administrativa (fols. 11 a 13 cuaderno No. 2).

- El 17 de mayo de 2011, se dio inicio a la investigación administrativa por la presunta infracción a lo dispuesto en la Ley 232 de 1995, por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales (fol. 14 cuaderno No. 2).

- El 14 de enero de 2013, la Alcaldía Local de Santa Fe profirió la resolución No. 000006 mediante la cual se decidió la actuación administrativa y sancionó a la accionante con el cierre definitivo del establecimiento de comercio "Artesanías Monserrate", por no cumplir con el requisito del uso del suelo, ubicación y destinación (fols. 16 y 17 cuaderno No. 2).

- El 19 de junio de 2013, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la anterior decisión (fols. 21 a 37 cuaderno No. 2)

- El 10 de julio de 2013, se expidió la resolución No. 000340 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la accionante, en la que se confirmó la sanción impuesta y se precisó que la investigación administrativa se desarrolló conforme las competencias establecidas en la Ley 232 de 1995 y se verificó la presunta infracción de los requisitos consagrados en el artículo 1 de dicha ley para el **funcionamiento del establecimiento de comercio** sin entrar a estudiar el tiempo de existencia

de mismo ni propiedad del predio donde se encuentra ubicado (fols. 43 a 49 cuaderno No. 2).

- El 30 de enero de 2014, el Consejo de Justicia de Bogotá resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución sanción mediante acto administrativo No. 061, confirmando la decisión adoptada (fols. 62 a 66 cuaderno No. 2).

3. Fijación del litigio

Problemas jurídicos

Precisado lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto de la actuación administrativa se circunscribió **únicamente** sobre la **presunta infracción a las normas relacionadas con el uso del suelo y el cumplimiento de las mismas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales**, sin estudiar el tiempo de existencia del establecimiento ni la propiedad del predio, en audiencia, las partes estuvieron de acuerdo en la siguiente fijación del litigio:

"(...) Acorde con lo anterior, los problemas jurídicos en torno a los cuales gira el asunto en cuestión consisten en determinar si dichos actos administrativos se hallan viciados de nulidad por la transgresión de las normas de carácter constitucional y legal invocadas por la actora, esto es, establecer:

** ¿Le es aplicable a la parte alta del Cerro de Monserrate lo dispuesto en la Ley 232 de 1995 por ser dicho sector una zona de protección ambiental que no se encuentra regulada sobre los usos del suelo permitidos?*

** ¿Con la expedición de los actos administrativos demandados se vulneró lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política?*

** ¿Se desconoció el principio de buena fe de la actora al no haberse inscrito en el folio de matrícula del predio donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio de la accionante el acuerdo 30 de 1976, aprobado mediante resolución No. 76 de 1977 y, al sancionarla sin tener en cuenta lo dispuesto oficio No. 20112118986 del 23 de septiembre de 2011 proferido por la CAR y las medidas cautelares decretadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 1 de junio de 2005?*

** ¿Al proferir los actos acusados se transgredió el principio de igualdad de la demandante por no darle tratamiento similar a las demás actividades comerciales que funcionan en el alto del Cerro de Monserrate? (...)" (fol. 214 cuaderno principal).*

225

Mediante auto del 6 de agosto de 2014, se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones correspondientes (fols. 176 y 177 cuaderno principal).

El 10 de febrero de 2015, el Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local de Santa Fe – Consejo de Justicia de Bogotá contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda (fols. 186 a 208 cuaderno principal).

El 5 de mayo de 2015, se celebró la audiencia inicial en la que se llevó a cabo las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y alegatos de conclusión (fols. 212 a 217 cuaderno principal).

5. Alegatos de conclusión

- Parte demandante:

Reiteró lo dicho en la demanda.

- Parte demandada:

Sostuvo lo manifestado en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide las actuaciones surtidas hasta la fecha, se procederá a resolver los problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio, así:

Determinar si le es aplicable a la parte alta del Cerro de Monserrate lo dispuesto en la Ley 232 de 1995 por ser dicho sector una zona de protección ambiental que no se encuentra regulada sobre los usos del suelo permitidos

Como el asunto bajo estudio se originó por la presunta infracción a las normas sobre el uso del suelo y el cumplimiento de las mismas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, es necesario citar lo establecido en los artículos 1 a 4 de la Ley 232 de 1995 que disponen:

"(...) Artículo 1. Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no estén expresamente ordenado por el legislador.

Artículo 2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

22

a) **Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo**, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;

b) **Cumplir con las condiciones sanitarias** descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Artículo 3. **En cualquier tiempo** las autoridades policivas podrán **verificar el estricto cumplimiento** de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 4. **El alcalde**, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con **quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2 de esta Ley**, de la siguiente manera;

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

4. **Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio**, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o **cuando el cumplimiento del requisito sea posible (...)**" (Negrilla fuera de texto).

De las normas transcritas, se desprende que para el ejercicio de las actividades comerciales **es obligatorio (i) cumplir con las normas referentes al uso del suelo**, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación **expedida por la autoridad competente (ii) cumplir con las**

normas sanitarias, (iii) cancelar los valores respectivos por concepto de derechos de autor y, (iv) contar con la matrícula mercantil vigente.

En el caso bajo estudio, se tiene que contra la demandante se inició una investigación administrativa por la presunta infracción a lo dispuesto en la Ley 232 de 1995, esto es, por el incumplimiento de los requisitos para el **uso del suelo** del lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio y los **requisitos para el funcionamiento** del mismo, disposición que va dirigida y se aplica a todos los establecimientos que se dediquen a las actividades comerciales, razón por la cual, como la señora Marleny Muñoz Rodríguez desarrolla una actividad comercial dedicada a la "venta de artesanías religiosas", está obligada al acatamiento de lo plasmado en la mencionada norma, independientemente del lugar en que se encuentre ubicado.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 2, literal a), f) y h) del artículo 3, 4, 15 y numeral 9 del artículo 20 de la Resolución No. 1141 del 12 de abril de 2006 proferida por la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR adoptó el Plan de Manejo Ambiental de la Zona de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y reguló el uso del suelo permitido en dicho sector, así:

*"(...) Artículo 2. **Carácter de la reserva.** La Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá se considera **suelo de protección y estará sujeta a las determinantes ambientales** que establece la Resolución 463 del 14 de abril de 2005, el Acuerdo 16 de 1998 de la CAR y las medidas de manejo de carácter general establecidas en la presente resolución.*

*Parágrafo. Los instrumentos de planeamiento y gestión urbana y, en general, los actos administrativos que desarrollen el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá **deberán sujetarse a lo previsto en este artículo, y a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Forestal Protectora**, que se adopta mediante el presente acto administrativo.*

*Artículo 3. **Efectos de la declaratoria de la reserva.** Los efectos de la declaratoria de la Zona de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, son los siguientes:*

*a) **La declaratoria de la reserva forestal genera para los particulares, propietarios de predios, una limitación al dominio**, por cuanto su finalidad exclusiva es la de adelantar en ella programas de restauración, conservación o preservación de los recursos naturales y del ambiente allí existente;*

*f) Los predios afectados por la reserva forestal **deben ser destinados exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y aprovechamiento racional y permanente** de los bosques que en ellos existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia;*

h) Dentro de la reserva **es posible realizar actividades distintas de la forestal**, siempre y cuando **exista una licencia previa que lo autorice para ello**;

Artículo 4. Derechos adquiridos y mejoras. Las personas naturales o jurídicas que **consideren que tienen derechos adquiridos** dentro del Área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, deberán poner en conocimiento de la entidad dicha condición, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la publicación del presente acto administrativo, anexando para ello, las pruebas que les legitimen dicha condición, tal es el caso de la escritura de propiedad del inmueble, el certificado de libertad del predio, **la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental**, y demás documentos que **acrediten la legalidad** del proyecto o **actividad económica desarrollada dentro de la reserva**.

Artículo 15. Zona de conservación. En la zona de conservación **se permitirán los siguientes usos**: (...)

Artículo 20. Licencias, permisos, concesiones y autorizaciones dentro de la reserva. Quedan sujetas a **licencias previas, permisos, concesiones o autorizaciones**, dentro de la Reserva Forestal Protectora declarada por la Resolución 76 de 1977, la ejecución de las siguientes actividades:

(...)

9. Todos los usos establecidos como condicionados requieren para su implementación la autorización previa de la CAR (...)"
(Destaca el Despacho).

De lo anterior, es claro que, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR mediante el citado acto administrativo reguló el uso permitido al suelo de la parte alta del Cerro de Monserrate, mediante la limitación al dominio de los predios ubicados en ese sector y la posibilidad del ejercicio de actividades distintas de la forestal, condicionada a la expedición de una licencia, permiso, concesión o autorización previa proferida por la autoridad competente que permita el uso diferente.

De igual forma, estableció que las personas que crean tener derechos adquiridos dentro del área de reserva forestal debieron ponerla en conocimiento dentro del término allí establecido, presentando la respectiva licencia, permiso, concesión o autorización ambiental, y demás documentos **que acrediten la legalidad** del proyecto o **actividad económica** desarrollada dentro de la reserva.

De igual forma, en el artículo 3 del acuerdo 30 de 1976, aprobado mediante resolución 76 de 1977, se estableció:

"(...) Artículo 3: Además de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes del Gobierno Distrital y del Concejo de Bogotá, la construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o

*edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal alindadas en los artículos 1 y 2 de este Acuerdo **requerirá licencia previa.***

La licencia sólo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables y no desfiguran los paisajes de dichas áreas.

El titular de la licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas (...)" (Se resalta).

Así las cosas, de todo lo expuesto es claro que, para el ejercicio de una actividad comercial, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995, uno de los requisitos de obligatorio acatamiento se refiere al cumplimiento de las normas referentes al uso del suelo. Y como en este caso la autoridad competente reguló el uso del suelo permitido en la zona declarada como reserva forestal en la parte alta del Cerro de Monserrate mediante la limitación del dominio de los predios ubicados en ese lugar y la exigencia de licencia, permiso, concesión o autorización previa para el ejercicio de actividades distintas a la forestal, le es aplicable la Ley 232 de 1995 que regula el ejercicio de las actividades comerciales a la accionante.

Por consiguiente, este cargo será denegado.

Establecer si con la expedición de los actos administrativos demandados se vulneró lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política

Para resolver, se debe precisar que inicialmente, la accionante alegó en la demanda que con la expedición de los actos acusados se vulneró su derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política, y posteriormente, en el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 14 de octubre de 2014 manifestó que para el caso bajo estudio no se está alegando la vulneración del derecho a la propiedad privada, pues, aseveró que la demandante no es propietaria de los terrenos donde funciona su establecimiento de comercio (fol. 27 cuaderno de medidas cautelares), consideraciones que resultan contradictorias.

Frente a lo anterior, advierte el Despacho que en este caso no existe controversia sobre la propiedad del inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio de la demandante, pues, como se dijo anteriormente, el objeto de debate en la actuación administrativa se basó exclusivamente en la presunta infracción a las normas referentes al uso del suelo y sobre el cumplimiento de las mismas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, sin que fuera objeto de debate la titularidad del predio o el tiempo en que se venía desarrollando la actividad comercial en el mismo.

En efecto, en la Resolución 340 de 2013 (fol. 44 cuaderno No. 2) se señaló que "(...) *La presente actuación se ha desarrollado con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 232 de 1995 "Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales", por lo que ésta se dirigió a verificar la presunta infracción por parte del establecimiento ARTESANÍAS DE MONSERRATE, ubicado en el Cerro de Monserrate, de los requisitos señalados en el artículo 2 de la mencionada ley, sin entrar a estudiar el tiempo de existencia del establecimiento, ni la propiedad del predio en el que se encuentra ubicado (...)*, razón por la cual no se encuentra vulneración a la propiedad privada de la actora, toda vez que con los actos administrativos demandados no se afectó el dominio del predio, sino que se ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio, en razón a que no acreditó con el cumplir de los requisitos para el funcionamiento del establecimiento de comercio. Además, no demostró ser la propietaria del inmueble.

Ahora, si lo que la demandante quería era la protección de un derecho adquirido, debió explicar de manera clara a cuál se refería.

Por tales razones, este cargo se denegará.

Establecer si se desconoció el principio de buena fe de la actora al no haberse inscrito en el folio de matrícula del predio donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio de la accionante el acuerdo 30 de 1976, aprobado mediante resolución No. 76 de 1977 y sancionarla sin tener en cuenta lo dispuesto oficio No. 20112118986 del 23 de septiembre de 2011 proferido por la CAR y las medidas cautelares decretadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 1 de junio de 2005

Al respecto, debe reiterarse que tales argumentos desbordan el análisis que deba realizarse para el caso bajo estudio, como quiera que en la presente demanda no se discute el derecho a la propiedad del inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio de la demandante ni el tiempo que de buena fe la accionante ha venido ejerciendo su actividad comercial, pues, la actuación se limitó al estudio del acto mediante el cual se ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio de la actora.

Sin embargo, si bien es cierto que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR en el oficio No. 20112118986 del 23 de septiembre de 2011 emitió concepto sobre los usos permitidos en la parte alta del Cerro de Monserrate y señaló que "(...) *Lo anterior no obsta, para que la autoridad competente analice si así lo considera, la preexistencia de establecimientos o factorías que existieren con anterioridad al Acuerdo No. 30 del 30 de septiembre de 1976, en las condiciones preestablecidas en el artículo 4 del mismo*", tal afirmación no exonera a la demandante del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.

Además, dicho oficio solo constituye un concepto emitido por la CAR que no tiene carácter vinculante, pues, su aplicación no puede utilizarse como excusa para el incumplimiento de los requisitos para el funcionamiento de las actividades económicas y no puede desatender lo establecido en la reglamentación legal.

Ahora, si bien durante un tiempo no se inscribió la afectación al predio, lo cierto es que en el año 2005, por una orden dada en una acción popular, se ordenó dicha inscripción, por lo que al momento en que se abrió la investigación administrativa, esa inscripción ya estaba hecha.

A su vez, el hecho de que no se haya registrado la afectación de limitación al dominio por tratarse de una reserva forestal con reglamentación de los usos del suelo permitidos en el folio de matrícula del predio, no es óbice para que la accionante no diera cabal cumplimiento a lo establecido en la Ley 232 de 1995 sobre los requisitos para el funcionamiento de establecimientos de comercio, habida cuenta que en el mismo acuerdo 30 de 1976, aprobado mediante resolución 76 de 1977 se estableció la obligatoriedad de adquirir las licencias, permisos concesiones o autorizaciones respectivas para realizar actividades distintas a la forestal en la zona protegida como reserva.

De otra parte, en lo relacionado con el desconocimiento de las medidas cautelares decretadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 1 de junio de 2005¹, dicho proveído suspendió provisionalmente los efectos jurídicos de la resolución No. 0463 de 2005 y de la lectura lo ordenado en dicha providencia se desprende que las prohibiciones emitidas consistieron únicamente para la legalización de construcciones ubicadas en la reserva forestal, así:

"(...) En ese orden, hasta tanto el Tribunal determine la utilidad de la medida administrativa, en términos de la conservación del bosque natural, se suspende la aplicación de la referida resolución número 0463 del 14 de abril de 2005, y se le ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, no aceptar ni tramitar procedimiento o documento alguno que pretenda la legalización de las construcciones ubicadas en las áreas excluidas de la Reserva Forestal, hasta tanto se decida la presente acción popular (...)".

Así las cosas, en las condiciones anteriores se encuentra que no se ha vulnerado el principio de la buena fe de la accionante, pues, lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en nada afecta la situación de la demandante, pues, dicha providencia se ciñó a lo que tiene que ver con las solicitudes relativas a las solicitudes de licencias o autorizaciones de construcción sin que se haya emitido pronunciamiento sobre las licencias o permisos de las actividades económicas.

Por las razones anteriores este cargo será denegado.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", Acción Popular No. 2005-00662

Determinar si al proferir los actos acusados se transgredió el principio de igualdad de la demandante por no darle tratamiento similar a las demás actividades comerciales que funcionan en el alto del Cerro de Monserrate

Al respecto, se debe tener en cuenta que cada actuación administrativa es independiente y la demandante tampoco puede justificar el incumplimiento a los usos del suelo con la afirmación de que otros también realizan actividades comerciales.

Así, se estima que no es posible hacer una valoración respecto de la presunta transgresión de este derecho, dado que la actora no precisó frente a qué situaciones o circunstancias particulares considera que se le trató de forma desigual, es decir, no se invocó un parámetro de comparación frente al cual se pueda establecer que la administración le dio un trato diferente de forma injusta, pues, solo se limitó a enunciar que a los establecimientos, teleférico, baños públicos entre otros que ejercen su actividad comercial en el mismo lugar se les haya impuesto la misma disposición administrativa. Así mismo, tampoco allegó las respectivas actuaciones administrativas de que demuestren el trato diferenciado.

Además, tal como consta a folio 104 del cuaderno No. 2, se determinó que para los demás establecimientos de comercio ubicados en la referida reserva forestal se encuentran en curso las respectivas investigaciones administrativas por Ley 232 de 1995.

Por lo anterior, este cargo tampoco está llamado a prosperar.

En suma, de conformidad con lo dicho en precedencia, el Despacho negará las pretensiones de la demanda al no haberse desvirtuado, por parte de la accionante, la presunción de legalidad que acompaña a los actos acusados.

Condena en costas

Se aplicará lo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y se condenará en costas a la parte vencida.

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 3, 4 y 6 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones negadas, teniendo como tales las que fueron tasadas por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- Deniéganse las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Condénase en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría. Se fija como agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Ángela María Arbeláez Cortés
Juez